

**ACTA NUM 2/2021 (Extraordinaria)**  
**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE  
HACIENDA CELEBRADA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

• **MIEMBROS ASISTENTES.**

**PRESIDENTA:**

D<sup>a</sup>. ÁNGELA GARCÍA ALMEIDA

**VICEPRESIDENTE:**

D. JUAN CARLOS CORBACHO MARTÍN

**CONCEJALES-VOCALES:**

D. ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ

D. JAVIER MARTÍN NAVAS

D. FÉLIX MENESES SÁNCHEZ

D<sup>a</sup>. SONIA GARCÍA-DORREGO HERNÁNDEZ

D. MARIO AYUSO RESINA

D<sup>a</sup>. MARÍA SONSOLES SÁNCHEZ-REYES PEÑAMARÍA

D. MIGUEL ÁNGEL ABAD LÓPEZ

D<sup>a</sup>. INMACULADA YOLANDA VÁZQUEZ SÁNCHEZ

D<sup>a</sup>. EVA ARIAS AIRA

D. MANUEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

D<sup>a</sup>. JULIA MARTÍN VELAYOS

• **MIEMBROS AUSENTES.**

Ninguno/a.

• **OTRAS PERSONAS ASISTENTES.**

**VICEINTERVENTORA**

D<sup>a</sup>. SONIA BERRÓN RUÍZ

**JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA**

JOSÉ ALBERTO CASTRO GARBAJOSA

**SECRETARIO**

D. MANUEL JESÚS ALONSO DE CASTRO

En la ciudad de Ávila, siendo las nueve horas y treinta y siete minutos del día **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se reúnen en primera convocatoria las personas arriba mencionadas, **de forma telemática**, bajo la presidencia de D<sup>a</sup>. Ángela García Almeida, en sesión **extraordinaria**, al objeto de tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria de reunión de la Comisión Informativa de Hacienda notificada en legal forma, actuando como secretario el funcionario D. Manuel Jesús Alonso de Castro.

Abierta la sesión, se procede a tratar los asuntos del Orden del Día de la convocatoria, produciéndose las deliberaciones y votaciones que se recogen en extracto a continuación:

**1.- Propuesta de acuerdo sobre las reclamaciones presentadas contra la aprobación inicial de la modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2022 y redacción definitiva.**

Visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria en fecha 17 de noviembre de 2021, que se transcribe:

**INFORME**

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2021, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2022.

En el período de información pública han sido presentadas las siguientes reclamaciones:

**RECLAMACIONES DE LA CONFEDERACION ABULENSE DE EMPRESARIOS**

1.- Consideración general.

Señalan que aun cuando el establecimiento de bonificaciones en los distintos impuestos y tasas debe ser considerada beneficiosa, no lo es menos que en estos momentos de grandes dificultades para todos los sectores

económicos, dichas bonificaciones se han de hacerse extensivas también a aquellas empresas que sean capaces de mantener el empleo en los términos anteriores a la pandemia.

Contestación:

El art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Ello es así por el principio de reserva de ley en materia tributaria establecido en la misma Ley General Tributaria en su artículo 4 y en la Constitución Española en sus artículos 31.3 y 133.1 y 3, que, según ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6/1.983 de 4 de febrero, se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual se sitúa el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias.

Igualmente, en la Sentencia 185/1.995, de 14 de diciembre, el Alto Tribunal ha dejado claro que la imposición coactiva de las prestaciones patrimoniales de carácter público ha de someterse al principio de reserva de ley; reserva relativa, en la que resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que dicha colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad.

Por consiguiente, cualquier acuerdo que extendiéndose más allá de lo estrictamente previsto en la ley, reconozca o establezca una exención o bonificación tributaria, es nulo por contravención del principio de reserva de ley tributaria.

La LHL establece que los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas (IBI), a favor de las construcciones, instalaciones u obras (ICIO) o para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas (IAE), que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

El marco legal permite la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo, que no de su mantenimiento, por lo que no es posible atender la reclamación que se plantea.

En cuanto a la Tasa por licencia de obras y la Tasa por licencia ambiental, las ordenanzas fiscales ya contemplan reducciones en la cuota por creación de empleo, dado que, por su propia naturaleza, ambas licencias se solicitan por las empresas de nueva creación o que, finalizadas las obras, comienzan su actividad, por lo que tampoco quedan referidas al mantenimiento del empleo que se plantea.

## 2.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Indican que sería conveniente que el Ayuntamiento solicitara una revisión catastral a la Dirección General del Catastro, dado que la vigente data del año 2009, con lo que no recoge la actual crisis provocada por la COVID-19, reflejando valores catastrales muy superiores al actual precio de mercado.

Que la reducción de dichos valores supondría por ende una reducción del IBI.

Asimismo, que sería necesario una rebaja del tipo impositivo, dado que la subida del 8,6% operada en la Ordenanza fiscal del año 2020, supuso un incremento desproporcionado de dicho impuesto, más aún si tenemos en cuenta que la misma no pudo tener en cuenta los efectos de la posterior pandemia, por lo que se considera imprescindible para la recuperación económica, su reducción, a la vista de su desproporcionalidad confiscatoria.

Contestación:

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, modificó el art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, introdujo un nuevo mecanismo para ajustar los valores catastrales a los valores de mercado mediante un procedimiento de valoración catastral que consiste en actualizar los valores catastrales vigentes aplicando coeficientes.

*“Artículo 32 Actualización de valores catastrales*

1. Las leyes de presupuestos generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada uno de los grupos de municipios que se establezcan reglamentariamente o para cada clase de inmuebles.

2. Asimismo, las leyes de presupuestos generales podrán actualizar los valores catastrales de los inmuebles urbanos de un mismo municipio por aplicación de coeficientes en función del año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia de valores del municipio.

Los Ayuntamientos podrán solicitar la aplicación de los coeficientes previstos en este apartado cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.

c) Que la solicitud se comuniqué a la Dirección General del Catastro antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de los coeficientes.

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas apreciar la concurrencia de los requisitos enumerados en el párrafo anterior, mediante orden ministerial que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" con anterioridad al 30 de septiembre de cada ejercicio, en la que se establecerá la relación de municipios concretos en los que resultarán de aplicación los coeficientes que, en su caso, establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente.

La aplicación de los coeficientes previstos en este apartado, excluirá la de los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado uno de este artículo."

Con arreglo a este mecanismo, los Ayuntamientos pueden solicitar antes del 31 de mayo de cada año, la aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales urbanos que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año siguiente.

En el municipio de Ávila, los valores catastrales derivados del último procedimiento de valoración colectiva de carácter general entraron en vigor el día 1 de enero de 2010, lo que supone que sólo podía solicitarse la aplicación de coeficientes como muy pronto en el año 2015 (antes, en todo caso, del 31 de mayo de dicho año) para su aplicación en el año 2016, como así se solicitó por el Ayuntamiento.

Coefficiente de actualización que fijó la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 en el 0,85, esto es, una reducción del 15%.

Asimismo, el Ayuntamiento de Ávila solicitó la aplicación de coeficientes de actualización de valores para el ejercicio 2017. Mediante Orden HAP/1553/2016, de 29 de septiembre, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE 1 de octubre de 2016), se estableció la relación de municipios a los que resultarían de aplicación los coeficientes de actualización para el año 2017, incluyendo al municipio de Ávila. Coeficientes de actualización fueron establecidos por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (BOE de 3 de diciembre de 2016), estableciendo un coeficiente de actualización del 0,90, esto es, un decremento de los valores catastrales del 10% respecto del valor catastral de 2016.

Los valores catastrales resultantes de la revisión catastral operada en el año 2009, han sido reducidos, pues, en un 25%, ajustándose con ello al precio de mercado.

El tipo de gravamen del 0,543 % establecido por el Ayuntamiento para el año 2020 que no ha sido objeto de modificación, se ajusta al art. 72 de la LHL.

### 3.- Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Que aun siendo positiva, la inaplicación de la misma a los supuestos del apartado D) art. 13, terrazas de los establecimientos de hostelería, se echa en falta que la misma se amplíe a otros sectores de actividad tremendamente afectados por la crisis sanitaria, cual son los recogidos en el apartado F) artículo 15.2.e y art. 16, feriantes y espectáculos.

Que es necesario que su exención se haga extensiva a sectores como el de feriantes, que han sufrido muy claramente inactividad inducida por la pandemia y que precisan de tiempo y recursos para recuperar visibilidad.

Contestación:

Las terrazas de hostelería constituyen el supuesto normal de ocupación. La instalación de circos, teatros y otros espectáculos o los puestos de las fiestas son supuestos, en su caso, absolutamente puntuales, por lo que se entiende queda suficientemente atendida dicha circunstancia.

### 4.- Tasa por recogida de basuras.

Señalan que teniendo en cuenta que en el presente año 2021 se ha abonado íntegramente dicha tasa aun cuando la actividad industrial fue muy inferior debido a la pandemia, sería conveniente la aplicación de exenciones/bonificaciones en la misma, al objeto de incentivar la actividad económica.

Todo ello agravado por el hecho de que determinados sectores industriales, vienen obligados por la normativa vigente a contar con un gestor de residuos que se haga cargo de los mismos.

Contestación:

No refiriéndose el Acuerdo plenario a modificación alguna de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras, ni habiendo sido sometido, en consecuencia, al trámite de información pública, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.



No obstante, señalar que el establecimiento de bonificaciones o exenciones en la tasa no es posible como tal, dado que no existe ninguna norma que lo habilite, ni siquiera ha existido durante el estado de alarma.

Recordemos que el art. 9.1 de la LHL establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En el mismo sentido, el art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que se regularán, en todo caso, por Ley el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

#### 5.- Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Indican que, en la línea con lo señalado anteriormente, sería necesaria la aplicación de exenciones/bonificaciones al objeto de incentivar la actividad económica, para aquellas empresas que abonaron íntegramente dicho impuesto en el año 2021 y cuya actividad fue muy inferior debido a la pandemia.

##### Contestación:

Las exenciones del IAE vienen establecidas por ley en el art. 82 de la LHL, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su establecimiento por el principio de reserva de ley tributaria ya referido.

El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, estando exentas las personas físicas, así como las sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el ejercicio anterior (art. 82.1 c) de la LHL), lo que modula sustancialmente el ámbito subjetivo del impuesto, al quedar obligados al pago sólo una parte de los sujetos pasivos con mayor capacidad económica.

En cuanto a las exenciones/bonificaciones, la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento incorpora prácticamente todas las bonificaciones establecidas legalmente, sin que pueda recoger, por no establecerlo la ley, beneficio fiscal alguno por actividad inferior debido a la pandemia (opera el importe neto de la cifra de negocios que, en su caso, podrá haber sido inferior).

#### 6.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Señalan que deberían de arbitrarse las medidas necesarias para el establecimiento de exenciones/bonificaciones a dicho impuesto respecto a los sectores de transporte de personas y de mercancías, los cuales se han visto afectados en gran medida por la actual crisis sanitaria y económica.

##### Contestación:

No refiriéndose el Acuerdo plenario a modificación alguna de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM, ni habiendo sido sometido, en consecuencia, al trámite de información pública, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

No obstante, señalar que las exenciones del IVTM vienen establecidas por ley en el art. 93 de la LHL, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su establecimiento por el principio de reserva de ley tributaria ya referido.

En cuanto a las bonificaciones, la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento incorpora las bonificaciones establecidas legalmente referidas a la clase de carburante que consume el vehículo en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente, a las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente o a los vehículos históricos (art. 95.6 LHL), sin que exista ninguna norma que habilite el establecimiento de la bonificación que se plantea.

#### 7.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), Tasa por licencias urbanísticas y Tasa por licencia ambiental.

Al objeto de inyectar recursos en la actividad económica y reducir así costes, no productivos, sería conveniente el establecimiento de exenciones/bonificaciones complementarias a las establecidas ligadas a la eliminación de barreras y mejora de la accesibilidad.

##### Contestación:

Las exenciones del ICIO vienen establecidas por ley en el art. 105 de la LHL, sin que el Ayuntamiento tenga competencia para su establecimiento por el principio de reserva de ley tributaria ya referido.

En cuanto a las bonificaciones, el art. 103.2 a) de la LHL establece que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación sobre la cuota de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En virtud de dicha habilitación legal, la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO de este Ayuntamiento recoge hasta trece supuestos de muy diversa índole, referidos al carácter histórico-artístico de los edificios, a la creación de



empleo, a la instalación de ascensores en viviendas antiguas, a las obras de adaptación en la vivienda habitual de las personas mayores de 70 años, etc...

Y, en concreto, el expediente incorpora la reclamación que se plantea:

- Se añade la siguiente letra m) al apartado 1 del artículo 3, a continuación de la letra ll):

*"m) Las obras que se realicen en establecimientos de uso público con el fin de eliminar barreras y mejorar la accesibilidad con medidas que favorezcan las condiciones de acceso, uso y habitabilidad, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o del cumplimiento del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento autonómico de Accesibilidad y Supresión de Barreras, 90%.*

*La bonificación alcanzará exclusivamente a las obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto suscrito por el técnico facultativo que dirija aquéllas.*

*La bonificación quedará condicionada en todo caso a que el establecimiento obtenga la concesión del Símbolo Internacional de Accesibilidad ( S.I.A.) Ávila Accesible. En otro caso, el Ayuntamiento practicará liquidación por la cuota bonificada inicialmente."*

En cuanto a la Tasa por licencia de obras se recogen como reducciones los mismos supuestos que el ICIO y en cuanto a la Tasa por licencia ambiental, se acuerdan reducciones en la cuota por creación de empleo, para las naves ganaderas o para los sujetos pasivos menores de 35 años, etc...

En concreto, también se incorpora la reclamación que se plantea:

- Se añade la siguiente letra ñ) al apartado 1 del artículo 11:

*"ñ) Las obras que se realicen en establecimientos de uso público con el fin de eliminar barreras y mejorar la accesibilidad con medidas que favorezcan las condiciones de acceso, uso y habitabilidad, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o del cumplimiento del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento autonómico de Accesibilidad y Supresión de Barreras, 90%.*

*La bonificación alcanzará exclusivamente a las obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto suscrito por el técnico facultativo que dirija aquéllas.*

*La bonificación quedará condicionada en todo caso a que el establecimiento obtenga la concesión del Símbolo Internacional de Accesibilidad ( S.I.A.) Ávila Accesible. En otro caso, el Ayuntamiento practicará liquidación por la cuota bonificada inicialmente."*

#### 8.- Alegación final.

Con carácter general para todas las tasas, es necesario insistir en la revisión de costes de las mismas a través de las preceptivas memorias económico-financieras, al disminuir el servicio en proporción al descenso de la actividad económica.

Contestación:

Señalar que las modificaciones de tarifas operadas cuentan con el estudio técnico-económico correspondiente, en su caso, de acuerdo con el art. 24.2 de la LHL.

#### **RECLAMACION PRESENTADA POR D. VICTORINO BUENO DIAZ**

Solicita, en resumen, se realicen las siguientes actuaciones en cuanto a la Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua potable:

**1º.-** Rectificar correctamente el cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de agua, del apartado 1 del artículo 4 para que inequívocamente se interprete que la cuota de servicio tiene un precio en euros, trimestral, y que, para la cuota de consumo, en cada tramo, el precio es en euros/m<sup>3</sup>, trimestral también.

Contestación:

Resulta claro que la cuota de servicio es trimestral y que la cuota de consumo trimestral se fija para cada tramo por euros m<sup>3</sup>.

No obstante, con el fin de expresar inequívocamente la misma, procede atender la reclamación y modificar la redacción del cuadro de tarifas del siguiente modo:

1.- Mantener la modificación aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento:

*"Se modifica el encabezamiento del cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de Agua, del apartado 1 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:*

Consumo m <sup>3</sup>	Cuota doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota no doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota oficial
	Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>

2.- Introducir como título de dicho cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de Agua, del apartado 1 del artículo 4 vigente, la reseña *"- Cuota de consumo trimestral."*

3.- Trasladar la cuota de "Servicio" del cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de Agua, del apartado 1 del artículo 4 vigente, a otro cuadro precedente a éste que queda redactado en los siguientes términos:

" - Cuota de servicio trimestral:

Cuota doméstica	Cuota no doméstica	Cuota oficial
5,8087 Euros	7,0728 Euros	7,2475 Euros "

2º.- Respecto al apartado 8 añadido al artículo 4, debe eliminarse en su totalidad puesto que la tarifa por fuga fortuita promueve el despilfarro de agua y es uno de los modelos que peor tratan al usuario en los casos de consumos excesivos por averías o fugas en las que no exista responsabilidad alguna imputable al usuario.

Podría sustituirse por el modelo que este Ayuntamiento indicó al Procurador del Común, consistente en "establecer un consumo estimado, que pueda corresponder al mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o, de no existir, con arreglo a la media aritmética de un determinado número de meses anteriores ...", modelo que figura ya en las ordenanzas de muchas localidades y que entiende era un compromiso con dicha Procuraduría.

Contestación:

La tarifa por fuga fortuita consiste en aplicar la tarifa progresiva por tramos al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior y a la diferencia restante entre el total del consumo registrado y el consumo estimado anterior aplicar, no la tarifa por consumo del tramo correspondiente, sino la tarifa única de 0,3508 euros m<sup>3</sup>.

Con ello la tarifa trata de modular de forma adecuada la circunstancia que la motiva, facturando por una parte el consumo semejante al histórico registrado al mismo precio del año anterior y el exceso a un precio más favorable al usuario evitando los precios de los bloques superiores.

Y en los términos genéricos que se indicaron al Procurador del Común que reproduce el reclamante, seguidos de la siguiente expresión "o de acuerdo a una solución semejante".

3º.- Hacer constar en la Ordenanza la obligación de la concesionaria (Aqualia en este caso) de informar al usuario, por el sistema más rápido y fehaciente, de los excesos de consumo que detecte, ante la posible existencia de una fuga.

4º.- Reflejar también en la Ordenanza la obligación de la concesionaria de conservar durante cinco años las lecturas de contador "originales", a disposición de los usuarios.

5º.- Indicar en la Ordenanza cada cuánto tiempo se cambian los contadores - y en base a qué norma o contrato - y la obligación de avisar del futuro cambio al usuario. Actualmente, a pesar de que el usuario es el propietario del contador, se cambia sin su conocimiento y sin saber el usuario lo que marca.

6º.- Realizar un estudio estadístico de fugas/averías, incluidas las del contador, por si fuese conveniente cambiar los contadores antes de los diez años actuales, conocer los números de averías y sus porcentajes en las redes interiores y en la red general, etc.

Contestación:

Respecto a estos cuatro puntos señalar que exceden a lo que ha de regular una Ordenanza fiscal y a la modificación del tributo cuya información pública se tramita.

Se trata de cuestiones cuyo examen correspondería realizar, en su caso, respecto del Reglamento del servicio, atendiendo, por otra parte, al contrato de concesión vigente.

No obstante, cabe señalar que la concesionaria informa al usuario cuando detecta un consumo anormalmente elevado respecto a los consumos anteriores, salvo en los casos en que el contador no está accesible para tomar la lectura y el usuario no la facilita.

En cuanto a las lecturas originales y su conservación, están registradas en la base de datos de la concesionaria para cada usuario desde el inicio del contrato, no sólo por cinco años, pudiendo solicitar su histórico de consumo.

Asimismo, solicita se realicen las siguientes actuaciones en cuanto a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicio de saneamiento:

1º.- En el apartado 2 del artículo 4, se debe indicar claramente que la cuota por el servicio de depuración incluye la cuota de servicio y la de depuración o denominaciones más adecuadas. La redacción actual del apartado 2 no incluye la cuota de servicio - ¿o sobra ésta en el cuadro de tarifas? Si se citan ambas, entienden que deberían definirse.

2º.- Rectificar correctamente el cuadro de tarifas del apartado 2 del artículo 4 para que inequívocamente se interprete que la cuota de servicio tiene un precio en euros, trimestral, y que, para la cuota de depuración (?), en cada tramo, el precio es en euros/m<sup>3</sup>, trimestral también.

Contestación:



Resulta claro que la tarifa incluye la cuota de servicio y la cuota de depuración, que la cuota de servicio es trimestral y que la cuota de depuración trimestral se fija para cada tramo por euros m<sup>3</sup>.

No obstante, con el fin de expresar inequívocamente la misma, procede atender la reclamación y modificar la redacción del cuadro de tarifas del siguiente modo:

1.- Modificar la redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

*"2. La cuota a exigir por la prestación del servicio de depuración comprende una cuota de servicio trimestral fija y una cuota de depuración trimestral en función de la cantidad de agua consumida medida en metros cúbicos, en ambos casos en función del destino del uso del agua doméstico, no doméstico o para organismos oficiales, según el siguiente cuadro:"*

2.- Trasladar la cuota de "Servicio" del cuadro de tarifas del apartado 2 del artículo 4 vigente, a otro cuadro precedente a éste que queda redactado en los siguientes términos:

*" - Cuota de servicio trimestral:*

<i>Cuota doméstica</i>	<i>Cuota no doméstica</i>	<i>Cuota oficial</i>
<i>2,6816 Euros</i>	<i>3,6895 Euros</i>	<i>3,8049 Euros "</i>

3.- Modificar el encabezamiento del cuadro de tarifas apartado 2 del artículo 4 vigente, que queda redactado en los siguientes términos:

Consumo m <sup>3</sup>	Cuota doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota no doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota oficial
	Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>

4.- Introducir como título de dicho cuadro de tarifas del apartado 2 del artículo 4 vigente, la reseña *" - Cuota de depuración trimestral:"*.

**3º.-** Si este Ayuntamiento aprobase finalmente poder aplicar la tarifa por fuga fortuita, debería desarrollarse en esta Ordenanza cómo le afecta puesto que, aunque se parta de datos que han servido también para calcular la Tasa por suministro de agua potable, no puede la Ordenanza que regula esta última modificar directamente las tarifas a aplicar en la Tasa por servicio de saneamiento.

Contestación:

Con el fin de que quede expresamente incorporada a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicio de saneamiento, la cuota de depuración aplicable a los casos en que se aplique la tarifa por fuga fortuita de la tasa por suministro de agua potable, procede atender la reclamación añadiendo al apartado 2 del artículo 4, a continuación del cuadro de tarifas, el siguiente párrafo:

*"En los casos en que se aplique la tarifa por fuga fortuita de la tasa por suministro de agua potable, se aplicará la cuota de depuración trimestral según el tramo que corresponda en función de la tarifa progresiva por tramos aplicada y por la diferencia a la que se aplique el precio de 0,3508 euros m<sup>3</sup> se aplicará la cuota de depuración trimestral de 0,3218 euros m<sup>3</sup>."*

Vista la propuesta de la Teniente de Alcalde de Servicios Sociales y Hacienda de fecha 18 de noviembre de 2021 que a continuación se recoge:

### RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PERIODO DE INFORMACION PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2022

#### PROPUESTA DE LA TENENCIA DE ALCALDIA DE SERVICIOS SOCIALES Y HACIENDA

Visto el Informe emitido al efecto por el Servicio de Gestión Tributaria,

**PROCEDE:**

**PRIMERO.-** Desestimar las reclamaciones presentadas por la Confederación Abulense de Empresarios.

**SEGUNDO.-** Estimar la siguiente reclamación presentada por D. Victorino Bueno Díaz respecto de Ordenanza fiscal reguladora de la **Tasa por suministro de agua potable:**

Reclamación: Rectificar correctamente el cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de agua, del apartado 1 del artículo 4 para que inequívocamente se interprete que la cuota de servicio tiene un precio en euros, trimestral, y que, para la cuota de consumo, en cada tramo, el precio es en euros/m<sup>3</sup>, trimestral también.



Con el fin de expresar inequívocamente la tarifa, procede atender la reclamación y modificar la redacción del cuadro de tarifas del siguiente modo:

1.- Mantener la modificación aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento:

"Se modifica el encabezamiento del cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de Agua, del apartado 1 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

Consumo m <sup>3</sup>	Cuota doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota no doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota oficial
	Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>

2.- Introducir como título de dicho cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de Agua, del apartado 1 del artículo 4 vigente, la reseña "- Cuota de consumo trimestral:".

3.- Trasladar la cuota de "Servicio" del cuadro de tarifas de la letra A) Suministro de Agua, del apartado 1 del artículo 4 vigente, a otro cuadro precedente a éste que queda redactado en los siguientes términos:

" - Cuota de servicio trimestral:

Cuota doméstica	Cuota no doméstica	Cuota oficial
5,8087 Euros	7,0728 Euros	7,2475 Euros "

**TERCERO.-** Estimar las siguientes reclamaciones presentadas por D. Victorino Bueno Díaz respecto de la Ordenanza fiscal reguladora de la **Tasa por servicio de saneamiento:**

Reclamación.- En el apartado 2 del artículo 4, se debe indicar claramente que la cuota por el servicio de depuración incluye la cuota de servicio y la de depuración o denominaciones más adecuadas. La redacción actual del apartado 2 no incluye la cuota de servicio - ¿o sobra ésta en el cuadro de tarifas? Si se citan ambas, entienden que deberían definirse.

Reclamación.- Rectificar correctamente el cuadro de tarifas del apartado 2 del artículo 4 para que inequívocamente se interprete que la cuota de servicio tiene un precio en euros, trimestral, y que, para la cuota de depuración (?), en cada tramo, el precio es en euros/m<sup>3</sup>, trimestral también.

Con el fin de expresar inequívocamente la tarifa, procede atender las dos reclamaciones señaladas y modificar la redacción del cuadro de tarifas del siguiente modo:

1.- Modificar la redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

"2. La cuota a exigir por la prestación del servicio de depuración comprende una cuota de servicio trimestral fija y una cuota de depuración trimestral en función de la cantidad de agua consumida medida en metros cúbicos, en ambos casos en función del destino del uso del agua doméstico, no doméstico o para organismos oficiales, según el siguiente cuadro:"

2.- Trasladar la cuota de "Servicio" del cuadro de tarifas del apartado 2 del artículo 4 vigente, a otro cuadro precedente a éste que queda redactado en los siguientes términos:

" - Cuota de servicio trimestral:

Cuota doméstica	Cuota no doméstica	Cuota oficial
2,6816 Euros	3,6895 Euros	3,8049 Euros "

3.- Modificar el encabezamiento del cuadro de tarifas apartado 2 del artículo 4 vigente, que queda redactado en los siguientes términos:

Consumo m <sup>3</sup>	Cuota doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota no doméstica	Consumo m <sup>3</sup>	Cuota oficial
	Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>		Euros m <sup>3</sup>

4.- Introducir como título de dicho cuadro de tarifas del apartado 2 del artículo 4 vigente, la reseña "- Cuota de depuración trimestral:".

Reclamación: Si este Ayuntamiento aprobase finalmente poder aplicar la tarifa por fuga fortuita, debería desarrollarse en esta Ordenanza cómo le afecta puesto que, aunque se parta de datos que han servido también para calcular la Tasa por suministro de agua potable, no puede la Ordenanza que regula esta última modificar directamente las tarifas a aplicar en la Tasa por servicio de saneamiento.

Con el fin de que quede expresamente incorporada a la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por servicio de saneamiento, la cuota de depuración aplicable a los casos en que se aplique la tarifa por fuga fortuita de la tasa por suministro de agua potable, procede atender la reclamación añadiendo al apartado 2 del artículo 4, a continuación del cuadro de tarifas, el siguiente párrafo:





*“En los casos en que se aplique la tarifa por fuga fortuita de la tasa por suministro de agua potable, se aplicará la cuota de depuración trimestral según el tramo que corresponda en función de la tarifa progresiva por tramos aplicada y por la diferencia a la que se aplique el precio de 0,3508 euros m<sup>3</sup> se aplicará la cuota de depuración trimestral de 0,3218 euros m<sup>3</sup>.”*

**CUARTO.-** Desestimar el resto de reclamaciones presentadas por D. Victorino Bueno Díaz.

La Sra. Portavoz del Grupo Ciudadanos, D<sup>a</sup>. Julia Martín Velayos, expresa conformidad con la propuesta.

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista, D<sup>a</sup>. Inmaculada Yolanda Vázquez Sánchez, manifiesta que no tiene nada que objetar al informe emitido por el Técnico, que comparte tanto las apreciaciones de no entrar a valorar las reclamaciones referidas a tributos cuya ordenanza no se modifica, como los argumentos utilizados para pronunciarse sobre el resto, pareciéndole que se trata de un informe riguroso. No obstante, la posición de su Grupo es la abstención en la medida que votó en contra de la aprobación inicial de la modificación de las Ordenanzas.

El Sr. Portavoz del Grupo Popular, D. Mario Ayuso Resina, indica que no tiene nada que decir sobre el informe del Técnico, que le parece correcto, pero que mantiene la posición de su Grupo ya expresada contraria a la modificación de las ordenanzas inicialmente aprobada, razón por la cual se van a abstener.

Producidas las intervenciones de los representantes de los distintos Grupos, la Comisión emite **dictamen favorable** a la anterior propuesta **por mayoría**, con el voto a favor de las y los miembros de los Grupos Municipales Por Ávila (seis) y Ciudadanos (una) y la abstención de las y los miembros de los Grupos Socialista (tres) y Popular (tres).

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, previo agradecimiento de la Sra. Presidenta por la participación de las personas asistentes, cuando son las 9 horas y 41 minutos del día de la fecha indicada en el encabezamiento.

V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>.  
La Presidenta,  
(Firma digital)

El Secretario,  
(Firma digital)

Acta aprobada por la Comisión Informativa de Hacienda en sesión ordinaria celebrada el día 21/12/2021